



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00182-00
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ
DEMANDADA: MAGDALENA AGUILAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 355 TENER POR NOTIFICADO A LA DEMANDADA
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibe memorial mediante correo electrónico, anexando contestación de demandada de la demandada MAGDALENA AGUILAR. Para proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PRELIMINAR

Acorde a las diligencias que militan al plenario, se advierte que se presentó contestación de la demanda el día 03 de junio de 2022, por la estudiante de Derecho MARIA JOSE AMAYA MORENO, dentro del cual interpone como medio exceptivo la que denominó Genérica.

Frente a ello, habrá de manifestar el Despacho que la misma no presenta ningún sustento fáctico, ni jurídico que amerite su estudio, y como consecuencia de ello, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que, del pronunciamiento realizado por la apoderada de la pasiva, no hay excepciones incoadas en la demanda ejecutiva diferente a la antes aludida.

ANTECEDENTES

GLADYS GÓMEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MAGDALENA AGUILAR**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la Escritura Pública No1042 del 17 de abril de 2017 Colombia.
2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma expresada en el numeral 1 desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 13 de septiembre de 2021 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó personalmente a la demandada **MAGDALENA AGUILAR** el día 19 de mayo de 2022 (anotación 09), quien, en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y propuso excepción de mérito genérica, empero al respecto, este Despacho ya hizo su pronunciamiento en líneas anteriores.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, la firma del otorgante del título señora **MAGDALENA AGUILAR** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **GLADYS GÓMEZ**, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **GLADYS GÓMEZ** contra **MAGDALENA AGUILAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 63.313.882, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la Escritura Pública No1042 del 17 de abril de 2017 Colombia, desde el día 09 DE ABRIL DE 2021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda.
2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma expresada en el numeral 1 desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$750.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09acd7d4c6ef6f2d984060e0dd111beefceca171c289de0d731610a5e0e0fa48**

Documento generado en 13/06/2022 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>